



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 43/94, del 29 de marzo de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Héctor Cruz Ortiz Juárez, quien se incoformó en contra de la resolución de fecha 15 de abril de 1993, mediante la cual el organismo local de Derechos Humanos, dentro del expediente CODEHUM-VG/129/992-III, declaró irregularmente que su derecho para presentar la queja en torno a actos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero había prescrito, ya que la Comisión estatal aplicó retroactivamente, en perjuicio del agraviado, lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República. Se recomendó revocar el acuerdo de archivo de presentación extemporánea de la queja, dictado el 15 de abril de 1993, e iniciar el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, a efecto de investigar los hechos denunciados por los quejosos en contra de los servidores de la Procuraduría general del Estado de Guerrero, y de resultar responsables de violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos, resolver el expediente de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal.

RECOMENDACIÓN 43/1994

**México, D.F., a 29 de marzo de
1994**

**Caso del Recurso del señor
Héctor Cruz Ortiz Juárez**

Lic. Juan Alarcón Hernández,

**Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de
Guerrero,**

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha

examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/GRO/100147, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso del señor Héctor Cruz Ortiz Juárez. Y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió el 18 de octubre de 1993 el oficio 793/992, suscrito por usted, a través del cual remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Héctor Cruz Ortiz Juárez, en contra de la resolución del 15 de abril de 1993, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el expediente CODDEHUM-VG/129/992-III, la cual fue notificada el 30 de septiembre del mismo año al quejoso.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, resolvió concluir su asunto por haber prescrito su derecho para presentar la queja, lo cual según su consideración es inexacto, por lo que recurre a esta Comisión Nacional interponiendo el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva dictada, solicitando que se investiguen los hechos y no se archive su queja.

Asimismo, el recurrente presentó su inconformidad en relación con el segundo punto resolutivo, el cual consiste en la aplicación retroactiva en su agravio de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estipula que la Comisión no podrá tener ingerencia en asuntos de naturaleza jurisdiccional, disposición que entró en vigencia el 29 de enero de 1992, toda vez que él presentó verbalmente su queja en el mes de febrero de 1991, ante el organismo estatal de Derechos Humanos.

Finalmente, expresó que solicitaba el apoyo de esta Comisión Nacional para que recomendara al Tribunal Colegiado de Circuito que "vaya a conocer de mi amparo directo, que revoque la sentencia para que se valore las pruebas y se revise minuciosamente el asunto".

2. Radicado el Recurso de referencia se registró bajo el expediente CNDH/121/93/GRO/100147, y una vez analizadas las constancias que lo integran, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 19 de octubre de 1993.

3. Del análisis de la documentación que integra el expediente de referencia, se desprende lo siguiente:

a) El 22 de marzo de 1991, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por los señores Héctor Cruz Ortiz Juárez y Lorenzo Román, mediante

el cual denunciaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Los hechos consistieron en que el 16 de septiembre de 1989 fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes los "incomunicaron, torturaron y amenazaron" con el fin de que se declararan culpables de hechos delictuosos que no cometieron, siendo consignados ante el órgano jurisdiccional, donde se les instruyó el proceso 172/89, en el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Iguala, Guerrero, en el que según los quejosos existieron irregularidades.

b) Aceptada la queja, se radicó bajo el expediente CNDH/122/91/GRO/804, y en substanciación de la misma, mediante el oficio 3574/91, del 22 de abril de 1991, se solicitó información a los quejosos, recibándose ésta el 3 de mayo y 17 de julio de 1991.

c) El 5 de septiembre de 1991, mediante el oficio 9099/91, se solicitó información al licenciado Miguel Bello Pineda, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, recibándose la respuesta a través de los oficios 945 y 973, del 10 y 28 de octubre de 1991, respectivamente, anexando copia certificada de las diligencias practicadas en la causa penal 172/89, del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, incluyendo copia certificada de la sentencia dictada el 2 de octubre de 1991, en contra de Héctor Cruz Ortiz Juárez, Javier Lorenzo Román, Faustino Torreblanca Abrajan y Víctor Alvarado Bernal, como responsables en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio calificado, cometidos en agravio de Luis Emilio Pineda Cuevas, imponiéndoles a los tres primeros una pena de 30 años de prisión y pago de una multa por la cantidad de un millón trescientos setenta y cinco mil pesos. En cuanto al detenido Víctor Alvarado Bernal, fue condenado a una pena de 26 años de prisión y al pago de una multa de setecientos sesenta y cuatro mil pesos. Asimismo, se condenó a los cuatro procesados al pago de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos, por concepto de la reparación del daño.

d) El 5 de septiembre de 1991, a través del oficio 9100, se solicitó al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copias simples de las diligencias practicadas en las averiguaciones previas HID/711/989 y HID/717/989, relacionadas con los agraviados como presuntos responsables de los delitos de secuestro, homicidio, robo y asociación delictuosa, cometidos en agravio de Luis Emilio Pineda Cuevas, recibándose respuesta mediante los oficios 330 y 368, del 20 de septiembre y 14 de octubre de 1991. También, se recibió copia de las averiguaciones previas

de referencia, iniciadas en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Iguala, Guerrero, con fechas 14 y 16 de septiembre de 1989.

Igualmente, se informó que el 19 de septiembre de 1989, y como resultado de las investigaciones efectuadas por la Policía Judicial del Estado, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Dictaminador, los señores Héctor Cruz Ortiz Juárez, Javier Lorenzo Román, Faustino Torreblanca Abrajan y Víctor Alvarado Bernal, quienes el 21 del mismo mes y año, fueron consignados al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, cuyo titular abrió la causa 172/89, y el día 24 dictó en su contra auto de formal prisión como presuntos responsables de los delitos de secuestro, homicidio calificado y asociación delictuosa.

e) Mediante el oficio 9101, del 5 de septiembre de 1991, se solicitó al señor Teodoro Montalba Duarte, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero, copia simple de los certificados médicos relativos a los exámenes que se hubiesen practicado a los agraviados el día de su ingreso a dicho establecimiento penal, recibiendo la respuesta a través del oficio sin número, del 13 de septiembre de 1991, al que se anexó copias de los documentos solicitados, suscritos por el doctor Rafael Salgado Santa Ana, en los que se describen las lesiones que les fueron observadas a los señores Javier Lorenzo Román y Héctor Ortiz Juárez.

f) Mediante los escritos del 5 y 21 de noviembre de 1991, este Organismo Nacional recibió información aportada por los quejosos Javier Lorenzo Román y Héctor Cruz Ortiz Juárez.

g) El 28 de febrero de 1992, en virtud de la reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acordó la remisión del expediente CNDH/122/91/GRO/804, por incompetencia de este Organismo Nacional, a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, girándose al respecto el oficio 4042/92, del 3 de marzo de 1992, y se comunicó dicha resolución a los quejosos.

h) El 5 de marzo de 1992, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por acuerdo de la licenciada Violeta Carolina Parra Reynada, Visitadora General de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó el expediente de queja bajo el número CODDEHUM-VG/129/92-III, dando aviso al Presidente de dicho organismo estatal de la apertura para que, en su momento, se resolviera lo procedente.

i) El 18 de octubre de 1993, esta Comisión Nacional recibió, mediante oficio 793/993, del 5 de octubre del mismo año, el expediente CODDEHUM-

VG/129/992-III, con motivo del Recurso de Impugnación presentado por el señor Héctor Cruz Ortiz Juárez, en contra de la resolución dictada en el expediente de referencia por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 15 de abril de 1993, por medio de la cual resolvió archivar su caso por haber prescrito su derecho a presentar su denuncia.

j) Efectivamente, el 15 de abril de 1993, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero acordó archivar el expediente CODDEHUM-VG/129/992-III, como asunto concluido, fundando su resolución en los artículos 9º y 28 de la Ley que creó dicha Comisión, con los razonamientos siguientes:

Que la queja fue presentada el 22 de marzo de 1991, "rebasando con exceso el término de un año a que se refiere el artículo 28 de la Ley que crea esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; es decir, cuando ya había prescrito el derecho de los quejosos para promover la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que ésta iniciara las averiguaciones del caso; habiendo prescrito tal derecho, no es procedente entrar al estudio de esta materia".

Por cuanto a las supuestas violaciones que pudieron haberse cometido en la causa penal 172/989, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se declaró incompetente para conocer del caso, toda vez que se trataba de un asunto jurisdiccional, procediendo a notificarles la resolución a los quejosos para los efectos del artículo 61 y siguientes de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito del 4 de octubre de 1993, presentado en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, suscrito por el señor Héctor Cruz Ortiz Juárez, mediante el cual se interpuso el presente Recurso de Impugnación.

2. El oficio 793/993, del 5 de octubre de 1993, firmado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el Recurso de Impugnación interpuesto por Héctor Cruz Ortiz Juárez, con relación al expediente CODDEHUM-VG/129/992-III, del cual el citado organismo estatal emitió resolución de archivo el 15 de abril de 1993, misma que le fue notificada al interesado el 30 de septiembre del mismo año.

3. Expediente de queja CODDEHUM-VG/129/992-III, en el que destacan las siguientes actuaciones:

a) Escrito de queja del 21 de marzo de 1991, signado por los señores Héctor Cruz Ortiz Juárez y Javier Lorenzo Román, mediante el cual denunciaron ante este Organismo Nacional hechos que consideraron violatorios a sus Derechos Humanos, dando origen a la apertura del expediente CNDH/122/91/GRO/804.

b) El oficio 4049/92, del 3 de marzo de 1992, mediante el cual esta Comisión Nacional remitió a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el expediente CNDH/122/91/GRO/804, con motivo de la reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resolución que también fue notificada a los quejosos.

c) Copia de las indagatorias HID/711/989 y HID/717/989, iniciadas los días 14 y 16 de septiembre de 1989, respectivamente, en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Iguala, Guerrero, por los delitos de secuestro, homicidio, robo y asociación delictuosa cometidos en agravio de Luis Emilio Pineda Cuevas.

d) Copia de la causa penal 172/989, relativa al proceso instruido en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Iguala, Guerrero, en contra de Héctor Cruz Ortiz Juárez, Javier Lorenzo Román, Faustino Torreblanca Abrajan y Víctor Alvarado Bernal.

e) Copia de la sentencia dictada el 2 de octubre de 1991, en la causa penal 172/989, por el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Iguala, Guerrero, en contra de los inculpados Héctor Cruz Ortiz Juárez y Víctor Alvarado Bernal.

f) Copia simple de los certificados médicos del 20 y 27 de septiembre de 1989, relativos a los exámenes psicofísicos practicados a los señores Héctor Ortiz Juárez y Javier Lorenzo Román, por el doctor Rafael Salgado Santa Ana, respectivamente, en los que se describió las lesiones que les fueron apreciadas.

g) Acuerdo del 5 de marzo de 1992, mediante el cual la licenciada Violeta Carolina Parra Reynada, Visitadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dio por recibido el expediente abierto en esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 1991, y registrándolo bajo el expediente CODDEHUM-VG/129/992-III.

h) Copia certificada del acuerdo de archivo de la resolución emitida el 15 de abril de 1993, por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la

Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente CODDEHUM-VG/129/992-III, integrado con motivo de la queja presentada por los señores Héctor Cruz Ortiz Juárez y Javier Lorenzo Bernal, misma que fue notificada a las autoridades responsables y a los quejosos para los efectos procedentes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de marzo de 1992, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por conducto de la licenciada Violeta Carolina Parra Reynada, Visitadora General de dicho organismo, recibió de esta Comisión Nacional el expediente CNDH/122/91/GRO/804, integrado con motivo de la queja interpuesta por el señor Enrique Paredes Sotelo, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de Héctor Ortiz Juárez, Javier Lorenzo Bernal, Víctor Alvarado Bernal y Faustino Torreblanca Abrajan, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en relación con los hechos denunciados en las averiguaciones previas HID/711/989 y HID/717/989, que originaron la causa penal 172/989 en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Iguala, Guerrero.

El 15 de abril de 1993, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió su resolución definitiva respecto del expediente CODDEHUM/VG/129/992-III, por medio de la cual se declaró incompetente para conocer del asunto, con fundamento en los artículos 9º y 28 de su propia Ley.

IV. OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que integran el presente expediente, permite a esta Comisión Nacional concluir que la resolución definitiva emitida por el organismo estatal de defensa de los Derechos Humanos, del 15 de abril de 1993, en el expediente CODDEHUM-VG/129/992-III, que fue concluido por la presunta presentación extemporánea de la queja en relación con los hechos imputados a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, y por aspectos jurisdiccionales de fondo en cuanto a servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad Federativa, fundando dicha resolución en los artículos 28 y 9º, respectivamente, de la Ley que creó dicha Comisión, es parcialmente fundada, al igual que lo son los agravios que hace valer el recurrente, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierto que el artículo 28 de la Ley que regula a ese organismo estatal prevé que el plazo para conocer de una queja o denuncia respecto de presuntas violaciones de Derechos Humanos, es de un año contado a partir de que éstas ocurrieron, y que en el presente caso los actos cometidos por los elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero tuvieron lugar del 14 al 19 de septiembre de 1989, también es cierto que esta Comisión Nacional y ese organismo estatal iniciaron sus funciones el 6 de junio y el 27 de septiembre de 1990, respectivamente, por lo tanto, cuando el ahora quejoso y demás coagraviados presentaron su queja en esta Comisión Nacional, el 22 de marzo de 1991, les fue admitida por estar presentada en tiempo, no obstante, de haber transcurrido más de un año de acontecidos los hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos.

Lo anterior, con base a que en la fecha en que esta Comisión Nacional recibió la queja que dio motivo a la apertura del expediente CNDH/122/91/GRO/804, sus funciones estaban regidas por el Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, así como por su Reglamento Interno aprobado por su Consejo el 9 de julio del mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de agosto de 1990, que en su artículo 30 disponía:

La Comisión conocerá de quejas respecto a hechos u omisiones violatorios de Derechos Humanos dentro del plazo de un año, contando a partir de la fecha en que se pudo tener conocimientos de ellos.

El mismo ordenamiento en su artículo Segundo Transitorio disponía:

El artículo 30 entrará en vigor un año después de la publicación de este Ordenamiento.

En virtud de lo expuesto por los citados dispositivos legales, la extemporaneidad inició su vigencia a partir del 2 de agosto de 1991, por lo que la presentación de la queja se registró en tiempo.

De cualquier forma, no se omite destacar que si bien es cierto que en el artículo 28 de la Ley que creó la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, prevé: "La Comisión conocerá de quejas y denuncias respecto a hechos u omisiones violatorias de derechos humanos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que tuvieron lugar aquellos", también es cierto como ha quedado establecido, que dicha Comisión Estatal inició su función a partir del 27 de septiembre de 1990, por lo tanto, debió considerarse como fecha para la admisión o rechazo de la queja, la de entrada en vigor del Decreto que crea esa Comisión Estatal y no aquella en que ocurrieron los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, ya que un criterio en contrario dejaría en estado de indefensión a los agraviados e

impunes las conductas atribuidas a las autoridades señaladas como responsables.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional siguió conociendo de los hechos hasta la reforma del artículo 102 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, en cuyo artículo 2º. transitorio se especifica:

En tanto se establecen los organismos de protección de los Derechos Humanos en los Estados en los términos del presente Decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban ser de competencia local.

Los Estados que ya cuenten con dichos organismos, recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional en un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación...

Y como en el caso la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero ya se encontraba establecida, por tratarse de un asunto en el cual exclusivamente estaban involucradas autoridades del fuero común, y considerarse al mismo tiempo que la queja no estaba presentada extemporáneamente, se remitió a ese organismo para su atención el expediente CNDH/122/91/GRO/804, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República.

2. Por otra parte, por lo que se refiere al segundo agravio expuesto por el recurrente Héctor Cruz Ortiz Juárez, en el sentido de que se está aplicando retroactivamente en su agravio lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la incompetencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, así como el artículo 9º de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que establece igualmente la incompetencia de dicho organismo para conocer de sentencias definitivas, cuestiones jurisdiccionales de fondo, así como de asuntos en los que haya riesgo de anular o de obstruir el ejercicio de las facultades que en exclusiva le confiere la Ley al Ministerio Público respecto al ejercicio de la acción penal.

Es de destacarse que esa Comisión de Defensa de los Derechos Humanos no está aplicando retroactivamente el caso del recurrente y demás coacusados, disposición legal en su perjuicio, puesto que lo que constituye la retroactividad de la ley no es sólo el hecho de regir el pasado, sino también el de lesionar un derecho adquirido, que aún cuando existe como principio elemental el que los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público. En el presente caso, la fundamentación de la Ley que creó ese

organismo se basó en la incompetencia para conocer de "Sentencias definitivas y de cuestiones jurisdiccionales de fondo", no afectó a hechos pasados antes de su expedición, ni menoscabó derechos adquiridos, por tal motivo, tal situación no viene a lesionar derecho alguno del recurrente o de otra persona.

3. Respecto del tercer agravio citado por el recurrente, en el sentido de que esta Comisión Nacional recomiende al Tribunal Colegiado de Circuito que "vaya a conocer de su amparo directo, que revoque la sentencia para que se valore las pruebas y se revise minuciosamente el asunto", es improcedente, y además, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, pues la solución a su petición de revocación de la sentencia, está confiada exclusivamente a los tribunales, como función jurisdiccional que es.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted el acuerdo de archivo de presentación extemporánea de la queja a que se refiere el expediente CODDEHUM/VG/129/992-III, dictado el 15 de abril de 1993, interpuesta por el señor Héctor Cruz Ortiz Juárez y otros.

SEGUNDA. Se inicie el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, a efecto de que se investiguen los hechos denunciados por los quejosos en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, y de resultar responsables de violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos, resolver el expediente de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**